

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



## FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

### CARRERA DE DERECHO

#### TÍTULO

Incidencia de las medidas de protección, protege a la víctima o vulnera las normas del debido proceso, en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar

*PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.*

#### AUTORA

MISHELL CRISTINA AUSAY CISNEROS

#### TUTOR

DR. HERNÁN GARCÉS CASTAÑEDA, MGS.

Riobamba-Ecuador

2019



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:**

INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PROTEGE A LA VÍCTIMA O VULNERA LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

**TUTOR** 9  
Calificación

[Firma]  
Firma

**MIEMBRO 1** 8.5  
Calificación

[Firma]  
Firma

**MIEMBRO 2** 9  
Calificación

[Firma]  
Firma

**NOTA FINAL:** 8.83

## DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. HERNÁN GARCÉS CASTAÑEDA, MGS. CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### **CERTIFICO:**

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, del proyecto de investigación titulado INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PROTEGE A LA VÍCTIMA O VULNERA LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, realizado por Mishell Cristina Ausay Cisneros, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, Febrero de 2019



**DR. HERNÁN GARCÉS CASTAÑEDA MGS.**

**TUTOR**

**C.I 0601419229**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Mishell Cristina Ausay Cisneros, autora de la presente investigación, con cédula de ciudadanía Nro. 0604848887, libre y voluntariamente declaro, que el trabajo de titulación: Incidencia de las medidas de protección, protege a la víctima o vulnera las normas del debido proceso, en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar; es de mi plena autoría, original y no es producto de plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.



**Mishell Cristina Ausay Cisneros**

**CI: 0604848887**

**AUTORA**

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer en primer lugar a Dios por mantenerme aquí y poder culminar este sueño anhelado

De igual manera quiero agradecer a mis padres y a mi hermano que gracias a ellos, a su amor, esfuerzo y dedicación que me han brindado hoy estoy cumpliendo un gran sueño.

Finalmente quiere expresar mi agradecimiento al Dr. Hernán Garcés Castañeda Mgs. Quien me ha colaborado o durante todo este proceso quien con su conocimiento y enseñanza colaboro en este proyecto.

## **DEDICATORIA**

Este proyecto de investigación quiere dedicar a mis padres y a mi hermano que gracias a su apoyo, su paciencia y constancia conmigo culminamos este sueño, ya que con sus valores que me inculcan y la confianza que tienen en mi he podido llegar a cumplir esta meta.

De igual manera a toda mi familia que siempre me ha estado apoyando en todo momento.

## ÍNDICE

DECLARACIÓN DE TUTORÍA .....	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
DEDICATORIA .....	VI
ÍNDICE .....	VII
ÍNDICE DE CUADROS .....	IX
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	X
ÍNDICE DE ANEXOS.....	XI
RESUMEN .....	XII
ABSTRACT.....	XIII
1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ....	2
3. OBJETIVOS .....	5
3.1 Objetivo general .....	5
3.2 Objetivos específicos.....	5
4. ESTADO DEL ARTE.....	5
5. MARCO TEÓRICO.....	9
5.1 Marco Histórico.....	9
5.2.- Generalidades.....	10
5.3 Análisis del tipo penal de violencia psicológica. ....	11
5.3.1 Elementos objetivos.....	11

5.3.2 Elementos subjetivos .....	12
5.4 Procedimiento para denunciar la violencia psicológica .....	15
5.4 Las medidas de protección .....	16
5.4.1 Conceptualización .....	16
5.4.1 Características de las medidas de protección .....	17
5.4.2 Tipos de medidas de protección .....	18
5.5 Violación de debido proceso.....	20
5.1.1 Definición de debido proceso.....	20
5.2 Otorgamiento de medidas de protección improcedentes .....	21
5.3 Medidas de protección en los casos de violencia psicológica .....	23
6. METODOLOGÍA.....	25
6.1 Métodos.....	25
6.1.2 Enfoque de Investigación .....	26
6.1.3 Tipo de investigación.....	26
6.1.4 Diseño de Investigación .....	27
6.1.5 Población y Muestra .....	27
6.1.6 Técnicas de investigación .....	28
6.2 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos .....	29
6.3 Resultados y discusión.....	29
7. CONCLUSIONES .....	41
8. RECOMENDACIONES.....	42
9. BIBLIOGRAFÍA.....	43



## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1.</b>	Población	27
<b>Cuadro 2.</b>	Trámite de obtención de medida de protección	29
<b>Cuadro 3.</b>	Inhibición del Juez y remisión al Sistema de Atención Integral	26
<b>Cuadro 4.</b>	Investigar antes de emitir medidas de protección	27
<b>Cuadro 5.</b>	Es constitucional emitir medidas sin comprobar el delito	28
<b>Cuadro 6.</b>	Vulneración de principio o garantía del debido proceso	29

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.</b>	Trámite de obtención de medida de protección	29
<b>Gráfico 2.</b>	Inhibición del Juez y remisión al Sistema de Atención Integral	26
<b>Gráfico 3.</b>	Investigar antes de emitir medidas de protección	27
<b>Gráfico 4.</b>	Es constitucional emitir medidas sin comprobar el delito	28
<b>Gráfico 5.</b>	Vulneración de principio o garantía del debido proceso	29
<b>Gráfico 6.</b>	Trámite de obtención de medida de protección	29

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1.	Encuesta dirigida a los Abogados en libre ejercicio	42
Anexo 2.	Entrevista dirigida al Juez de La Unidad Judicial Penal y Fiscal de Violencia de Género	44

## RESUMEN

En el Ecuador la violencia psicológica fue considerada como delito por primera vez en el Código Orgánico Integral Penal, desde que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, en el cual se tipificó este tipo penal, sancionando al agresor con hasta tres años de pena privativa de libertad, en los casos en los cuales se ejerzan acciones que causen daño o afectación psicológica, hasta el punto que le impidan a la víctima desarrollar normalmente sus actividades cotidianas.

Al respecto, la violencia psicológica en contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es aquella que produce afectación a la vida de la víctima, que incluso puede generar traumas y enfermedades como la depresión, autoestima baja, ansiedad, entre otros síntomas. Sin embargo, no es menos cierto que según las denuncias que se presentan en la Unidades Judiciales de la Mujer Familia Niñez y Adolescencia, en la gran mayoría de ellas se acusa de violencia psicológica, lo cual es desvirtuado por los informes periciales practicados por los psicólogos de las Unidades Judiciales, donde se concluye en una gran cantidad de casos, que no existe afectación psicológica de la víctima.

Por tales consideraciones, en la presente investigación se analiza como incide las medidas de protección que se dictan en los casos de violencia psicológica, en relación al derecho a la defensa, pues las mismas son concedidas inmediatamente sin escuchar previamente al presunto agresor, lo cual podría considerarse como una vulneración del derecho a la defensa, especialmente en lo que respecta el derecho a contradecir, situaciones que se presentan en la práctica judicial y que ameritan una investigación profunda, para propender a una reforma, en orden a dar estricta observancia al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

## ABSTRACT

In Ecuador, psychological violence was considered a crime for the first time in the Organic Integral Criminal Code, since it became effective on August 2014, in such materials was typified this criminal type, punishing the aggressor with deprivation of liberty up to 3 years in cases in which actions that cause harm or psychological damage are carried out, beyond the point where the victim got lock to develop their normal daily activities.

In this regard, psychological violence against women or family members is that one that affects the victim's life and it can even generate traumas and diseases such as depression, low self-esteem, anxiety, among other symptoms. However, it is no less true that according to the complaints that are presented in the Family Childhood and Adolescence Judicial Units, most of them are accused of psychological violence, which is undermined by the expert reports practiced by psychologists of the Judicial Units, where it is concluded in a large number of cases, that there is no psychological affectation of the victim.

For such considerations, in this investigation it is analyzed how the measures of protection dictated in the cases of psychological violence affect the right to defense, because they are granted immediately without previously hearing the suspected aggressor, this could be considered as a violation to the defense rights, especially in regard to the right to contradict, situations that arise in the judicial practice and that warrant further investigation, to promote a reform, in order to give strict observance to due process , enshrined in the constitution of the Republic of Ecuador.

Translation reviewed by:



Msc. Edison Damián.



## **1. INTRODUCCIÓN**

La violencia intrafamiliar es una de las problemáticas sociales presentes en la sociedad ecuatoriana, ante esto el Estado, con la finalidad de contrarrestar tal situación, ha implementado medidas de protección para proteger la integridad de las personas e impedir las agresiones, entendiendo que la violencia intrafamiliar no tiene distinciones de raza, edad o clase social.

En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, las medidas de protección se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal; y, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y su reglamento.

La presente investigación será estudiada a través de la aplicación del método histórico-lógico, sistemático, analítico y descriptivo; teniendo como base el estudio de doctrina, conceptos y demás características de la problemática, para formar un análisis, fundamentar en forma clara y detallada de como las medidas de protección en casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, inciden en la violación de normas del debido proceso. Por sus características esta investigación tiene un enfoque cualitativo, de tipo documental-bibliográfica y descriptiva, de diseño no experimental, es decir, el problema será estudiado tal como se da en su contexto natural.

Para alcanzar los objetivos propuestos, la investigación está estructurada conforme lo dispone el Art. 173, numeral 3 del Reglamento de Régimen Académico reformado de la Universidad Nacional de Chimborazo, que contiene lo siguiente: la introducción; planteamiento del problema; objetivos tales como general y específicos; el marco teórico en este punto se da a conocer el estado del arte y los aspectos teóricos que sustentan teóricamente la investigación; la metodología que permite visualizar el enfoque, tipo y diseño de investigación, la población y muestra, las técnicas e instrumentos para la recolección de la información, las técnicas para el tratamiento de la información y los recursos que se van a utilizar dentro del proceso investigativo; el cronograma del trabajo investigativo; materiales de referencia; los anexos y el visto bueno del tutor.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos establece que los Estados miembros de la OEA deben establecer de manera obligatoria medidas integrales para la protección de las mujeres, dando a entender que los Estados deben adoptar un marco jurídico adecuado, políticas de prevención y medidas provisionales de carácter excepcional y complementarias; todo esto en función de garantizar los derechos de las mujeres y evitar la violencia de género de la cual han sido víctimas desde décadas.

Uno de los mecanismos para lograr esto es la aplicación y utilización del principio de debida diligencia por parte de los Estados, para así poder prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres, en virtud de esto, el Estado ecuatoriano ha implementado diversos mecanismos empezando con la creación de las Comisarias de las Mujeres, la expedición de diversas leyes como: La Ley 103, Código Orgánico Integral Penal y Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y su reglamento.

Retrocediendo un poco, en el Ecuador en de la década de los años ochenta, la violencia intrafamiliar comienza a tomar importancia catalogándola como una problemática de carácter social y desigual en contra de las mujeres, de esta forma, el Estado aplicando disposiciones internacionales de Derechos Humanos y Constitucionales suscribe diversos tratados internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Para y Plataforma de acción de Beijing; todo esto con la finalidad de frenar la violencia de género existente en la época.

En el año 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se sanciona los delitos de violencia física, psicológica y sexual cometidos en contra la mujer o miembros del núcleo familiar y se determinan 12 medidas de protección tipificadas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, en el año 2018 se expide la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su reglamento, normativas que derogan totalmente la Ley 103 y reforman cuestiones de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal, en lo referente a las medidas de protección se añade el Art. 558.1 que expresa 3 nuevas medidas de protección contra la violencia a las mujeres, permitiendo así su aplicación.

Para que la supuesta víctima obtenga alguna de las medidas de protección debe presentar la denuncia correspondiente ante la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del lugar donde se produce la infracción, para que los jueces competentes otorguen las medidas de protección que estimen pertinentes, en el caso de delitos de violencia psicológica, con la sola presentación de la denuncia, el juez mediante auto de calificación singulariza la medida de protección a aplicar, la citación al supuesto ofendido, designa un perito psicológico para que se efectúe la experticia psicológica sobre la presunta víctima, y con todo esto se inhibe de conocer el proceso judicial remitiéndolo al Servicio de Atención Integral (SAI) de la Fiscalía, para que determinen o no la existencia del delito de violencia psicológica.

Con todo esto, cuando el SAI cuente con el informe psicológico del perito designado en el auto de calificación de la denuncia, proceden a sortear un Fiscal Especializado de Violencia de Género, cuando en las conclusiones del informe se determine afectación psicológica, pero si este informe concluye que no existe afectación psicológica se archiva el expediente fiscal pero no se levantan las medidas de protección que fueron otorgadas por el juez o jueza de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que conoció la denuncia inicial.

En tal virtud, se puede aducir que existen situaciones en las que no resultan efectivas el otorgamiento anticipado de las medidas de protección, sin que previo se realice una investigación para determinar la existencia del presunto delito que se está denunciando, caso contrario solo se verifica la mala utilización de las medidas de protección por parte de las mujeres o miembros del núcleo familiar que buscan obtener beneficios de la justicia, sin tener ninguna afectación psicológica.



Sin embargo, esta situación se lleva a cabo con fines preventivos, es decir, para proteger la integridad psicológica de la supuesta víctima de conformidad al principio de debida diligencia tipificado en el Art. 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 15 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial.

Entonces según este principio los operadores de justicia no estarían vulnerando el debido proceso, porque este principio *“hace referente a la actuación pronta (...) en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa constitucional y legal, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes”* (Sentencia 254-18-SEP-C, 2018).

En relación a la protección de derechos que especifica el principio de la debida diligencia, es claro que estas medidas brindan seguridad para las supuestas víctimas, pero pregunto, ¿qué derecho se protege si dentro del informe psicológico concluye que no existe afectación psicológica?, aquí entonces da como resultado que no existe vulneración al derecho de integridad psicológica reconocida en el Art. 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, entonces las medidas de protección no deberían ser otorgadas a la supuesta víctima porque no hay derecho que proteger, denotando así que existen casos en los cuales se denota que las medidas de protección son anticipadas y no cumplen con su función de protección.

Cabe destacar que en el caso de que el denunciado, por diferentes motivos se sienta agredido, también puede solicitar medidas de protección ante las autoridades competentes a través de otra denuncia, razón por la que no se podría negar de ninguna manera la protección que solicita, a pesar de que no se haya confirmado la afectación psicológica.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 Objetivo general**

Describir a través de estudio jurídico, doctrinario y crítico como las medidas de protección en casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, permiten la adecuada protección a la víctima o violentan normas del debido proceso.

#### **3.2 Objetivos específicos**

1. Efectuar un estudio jurídico, doctrinario y crítico de la violencia de género existente en contra de las mujeres.
2. Analizar las medidas de protección contempladas en la legislación ecuatoriana por delitos de violencia psicológica.
3. Determinar si existe o no violación del debido proceso por la entrega anticipada de las medidas de protección en delitos de violencia psicológica.

### **4. ESTADO DEL ARTE**

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se obtendrá información de diversas fuentes bibliográficas, mismas que tienen relación con la temática, es así que se demuestra que la investigación es viable para su elaboración y a más se verifica que diversos tratadistas aseveran que existe problemática en relación al mal uso de las medidas cautelares en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar. A continuación, se presentan los siguientes:

El escritor Miguel Ángel Ramos Ríos, presenta su libro titulado: “VIOLENCIA FAMILIAR, PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA A LAS AGRESIONES INTRAFAMILIARES” (Ramos, 2013, pág. 1), en la que el autor señala que:

Las conductas abusivas detectadas en el trámite (...) suelen presentarse cuando se requiere el despacho de medidas de protección inmediatas que otorga el fiscal, pese a la diligencia con que se actúe a veces resulta imposible detectar y por ende evitarlas, generando con ello resultados paradójicos a los fines de las medidas de protección. (Ramos, 2013, pág. 217).

A partir de esto se describe que para las autoridades competentes al principio es difícil comprobar las alegaciones de la supuesta parte víctima, por lo que, para su protección y por procedimientos legales se otorgan las medidas de protección, mismas que vulneran el debido proceso. Por ejemplo, el principio de inmediación, debido a que, si bien se cumple una parte en la que el Juez tiene contacto directo con la víctima y a sus alegaciones, pero por otra en cambio no tiene contacto directo con el supuesto victimario porque primero se otorgan las medidas de protección y ahí se procede a su notificación; y, lo principal es que el juez cuando emite las medidas de protección no tiene contacto directo con los medios probatorios en especial con el informe psicológico y solo cuenta con la declaración rendida dentro de la denuncia inicial.

El escritor Roberto G. Loutayf Ranea, en el año 2013, presenta su artículo científico ante la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba denominada: “ABUSO PROCESAL” (Loutayf, 2013, pág. 1), en la que el autor señala que:

La experiencia muestra que los abusos en que generalmente incurre la parte actora se producen en el primero de los momentos señalados, es decir, al concretar las denominadas "aventuras judiciales", como ocurre con las demandas promovidas sabiendo o debiendo saber de la sin razón; o las que se promueven para simular un proceso o en fraude a la ley; (...) o las "demandas principistas" en las que se reclaman ínfimas sumas de dinero invocando razones de rango moral superior; o los reclamos (de daños y perjuicios) en que se incurre en pluspetición inexcusable”; (...). (Loutayf, 2013, pág. 10).

Dando a entender que existen medidas de protección excesivas, de las cuales se aprovechan ciertas personas con la finalidad de obtener algún beneficio de carácter económico o con la finalidad de hacer algún daño a otra persona, por lo que, existe un abuso dentro de los procesos que conllevan vulneración de derechos para cualquiera de las partes procesales.

En la sentencia número 10309 – 2015 – 00495 dentro de la causa judicial por violencia psicológica, se pudo evidenciar que existe un problema entre la denunciante (ex suegra) y la denunciada (ex nuera) debido a que la denunciante habita en uno de los predios que le pertenece a su hijo a su ex nuera, solo cuenta con la autorización de su hijo pero no con la de su ex nuera, por lo tanto, se suscitan problemas. Ante esto, la denunciante propone una denuncia por violencia psicológica en contra su ex nuera, aduciendo le realiza actos de intimidación, la Jueza correspondiente le otorga las medidas de protección pertinentes entre ellas le prohíbe a la ex nuera que se acerque a la denunciante impidiendo así que la señora se acerque a su propiedad. En la sentencia se ratificó el estado de inocencia de la denunciada por cuanto no se logró demostrar lo que aseveró la denunciante, dando a entender que las medidas de protección fueron concedidas de manera anticipada sin ninguna justificación únicamente en base a la denuncia, por lo que, las medidas de protección no cumplen con su finalidad que es la protección a la integridad de las personas y se verifica que existe abuso de las medidas de protección.

Ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes, el estudiante Edgar Alberto Piedmag Valencia, en el año 2017, presenta su trabajo de titulación denominado: “EL OTORGAMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL COIP” (Piedmag, 2017, pág. 1), en el cual el autor señala que: “El otorgamiento injustificado de medidas de protección afecta considerablemente el debido proceso, porque se limita la libertad de determinadas personas sin justificación alguna, lo que implica violentar el principio de presunción de inocencia”. (Piedmag, 2017, pág. 90).

El investigador define que con el otorgamiento de medidas de protección se afecta directamente el derecho a la libertad de sin tener apología para ello y que vulnera el principio de inocencia del que goza todo ciudadano, por lo tanto, lo lógico sería primero investigar los hechos para así sentenciar y emitir las medidas de protección necesarias porque se logró comprobar que existe el delito de violencia familiar.

Encarnación Bravo Adriana Enith, en su trabajo de Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los tribunales, publicado en 2014 y titulado como: “FUNDAMENTACIÓN JURIDICA Y DOCTRINARIA DE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE DETERMINE O ESTABLEZCA EN QUÉ CASOS DEBEN REVOCARSE Y CADUCARSE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DENTRO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”, en el que manifiesta:

“...Que es necesario incorporarse un artículo en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano en el caso pertinente en cuanto a los casos que hacen uso indebido de las medidas de protección dentro de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, con la finalidad que no se violente los derechos de las personas afectadas, y se evite los abusos.”

“...Que el sistema de justicia no es equitativo en cuanto a las medidas de protección, ya que con la única finalidad de proteger a las víctimas de la violencia intrafamiliar, ratifica las medidas de protección en especial la llamada boleta de auxilio, en casos que no son necesarios, dejando abierta la posibilidad que la supuesta víctima haga uso indebido de estas medidas, ocasionando perjuicio al supuesto agresor, ya que este puede ser sancionado de acuerdo al Artículo 282 del COIP, por Incumplimiento de decisiones legítimas. (Adriana, 2014, pág. 17)

Jorge Zavala manifiesta que “medidas cautelares o ‘medidas de seguridad’ o ‘medidas de garantía’ se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar los resultados o efectos del proceso actual o futuro en contra de la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales...” (Zavala, 2015)

Podemos manifestar que las medidas de protección son un conjunto de decisiones adoptadas por el Estado en este caso los jueces designados para garantizar la seguridad de las personas, así como también evitar la vulneración de los derechos, específicamente la integridad de las víctimas.

Ante la Universidad Pontificia Católica del Ecuador el estudiante Laura Victoria Córdova, en el año 2016 presenta su trabajo denominado “MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PRO HOMINE” en el cual el actor señala que:

“Las medidas de protección son disposiciones y ordenes creados para proteger la seguridad de las personas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas, a su vez el principio Pro Homine enseña el fundamento para interpretar los derechos fundamentales y a su vez tiene un sentido protector, que debe adjudicarse la interpretación a favor del más débil y como debe dirimirse una decisión jurisdiccional, se debe dar la solución más beneficiosa a los derechos del individuo.” (Cordova, 2016)

Este principio nos señala que el juez debe aplicar la norma que resulte más favorable a la persona humana para su libertad y ejercicio de sus derechos es decir que el juzgador al encontrarse frente a una solicitud de medidas de protección este debe verificar la existencia de méritos los cuales son remitidos por Fiscalía de allí el análisis que realiza el juzgador toma en cuenta este principio en este caso en beneficio de las víctimas por lo cual es obligación de juzgador tomar en cuenta las mismas, ya que se pone en juego la integridad y seguridad de la persona víctima de violencia.

## **5. MARCO TEÓRICO**

### **5.1 Marco Histórico**

El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Según lo que establece el Reglamento, en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, “solicitar que un Estado adopte

medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”. Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad.

El actual reglamento indica que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables. El 1º de agosto de 2013 entró en vigor el Reglamento modificado de la CIDH y establece que "las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas".

La Comisión Interamericana desea señalar que históricamente existe una práctica consolidada destinada a considerar que medidas cautelares no es el mecanismo idóneo para abordar aquellas solicitudes que se encuentran relacionadas principalmente con supuestas faltas al debido proceso y a las garantías judiciales, así como también respecto a la compatibilidad en abstracto de la aplicación de una normativa interna a la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

## **5.2.- Generalidades**

En el Ecuador la violencia psicológica fue considerada como delito por primera vez en el Código Orgánico Integral Penal, desde el mes de febrero de 2014, en el cual se tipificó este tipo penal, sancionando al agresor con hasta tres años de pena privativa de libertad, en los casos en los cuales se ejerzan acciones que causen daño o afectación psicológica a la mujer.

El referido cuerpo legal, clasificó a la violencia psicológica de acuerdo a la afectación que llegaba a producir, así se tenía violencia que producía una afectación leve, moderada y grave, aumentando las penas según el mayor grado de afectación. Sin embargo, de lo expuesto, esta

normativa fue reformada con la Disposición Reformativa Sexta de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, publicada en Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de febrero del 2018, con la cual se elimina estos tipos de afectación psicológica, pero mantiene el tipo penal, en otros términos, tal como se enuncia a continuación:

### **Código Orgánico Integral Penal, artículo 157.**

“Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento...”

## **5.3 Análisis del tipo penal de violencia psicológica.**

### **5.3.1 Elementos objetivos.**

Este tipo de elementos son que permiten hacer una descripción del tipo penal, estableciendo sus alcances y limitaciones de orden normativo, los cuales son:

- a) **Sujeto activo.** En el caso de violencia psicológica el sujeto activo siempre será calificado, por cuanto únicamente es cometido por algún miembro de la familia (Padre, madre, abuelos, nietos, cuñados, suegros, hermanos, etc.)
- b) **Sujeto pasivo.** De igual forma que el sujeto activo, también el sujeto pasivo es calificado, por cuanto la víctima en este tipo penal, siempre será parte del núcleo familiar.
- c) **Núcleo.** También denominado como conducta, es aquel que revela la acción u omisión específica que da vida al cometimiento de un delito, lo que en la doctrina se denomina como el verbo rector. En el caso de violencia psicológica no es uno sino varias conductas que son punibles que parten de un verbo rector que es el de realizar: Es decir lo punible es: realizar actos relacionados con amenazar, manipular, chantajear, perseguir en este caso a la víctima de violencia intrafamiliar, etc.



- d) **Objeto material.** De acuerdo a la doctrina: “Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta” (Encalada, 2015, pág. 46) En los casos de violencia contra la mujer, la conducta siempre va a recaer sobre la víctima que en su gran mayoría son las mujeres, pero también se han denunciado en índices muy menores, casos de maltrato a los hombres; y, también se han denunciado en índices mayores maltrato a los niños, niñas y adolescentes, problemas entre suegros y yernos, entre otros.
- e) **Objeto jurídico.** El objeto jurídico, tiene relación con el principio de lesividad “por el cual ninguna conducta puede ser punible si no lesiona o pone en peligro efectivo bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente” (Encalada, 2015, pág. 78). Es decir, que este objeto permite identificar cuáles son los bienes jurídicos que se encuentran lesionados en los casos de violencia psicológica, lo cual de acuerdo a lo prescrito en el Art.66 numeral 3 del texto constitucional el bien jurídico lesionado sería el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y moral de las personas. Así mismo se lesiona el derecho a la prohibición de la violencia en el ámbito público como en el privado, lo cual conlleva a la afectación de la vida digna la persona maltratada.

Finalmente se indica que la pena para el agresor de este tipo penal es de seis meses a un año; pero si la afectación psicológica es tan grave hasta el punto de haberse originado en la víctima algún tipo de enfermedad mental, la pena va de uno a tres años.

### 5.3.2 Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos del tipo de violencia psicológica; y, en general de los delitos son 2: el dolo; y, la culpa, principalmente, pero también ingresa en esta categoría la preterintencionalidad, es decir cuando se provoca a la víctima un daño no querido ni previsto por el agresor.

En virtud de lo expuesto, se indica que los elementos subjetivos forman parte del tipo penal, de acuerdo a la teoría finalista del delito, ya que antes en el causalismo, los elementos subjetivos formaban parte de la culpabilidad, expresando que estos elementos son aquellos que permiten identificar si en el cometimiento de la conducta punible, la persona actuó con

dolo o con culpa, por ello es subjetivo, por cuanto se analiza si la persona actuó o no con la intención de dañar al otro.

En el caso de violencia psicológica, no se podría hablar de que es un delito culposo, es decir que se produce por el incumplimiento del deber objetivo de cuidado, más aún cuando de acuerdo al artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, la conducta culposa es punible solo cuando así se encuentre prescrita como infracción en el Código; y, en este caso, el COIP, no señala a la violencia psicológica como delito culposo.

En tal virtud, el delito de violencia psicológica es de carácter doloso, justamente porque el maltratador y/o sujeto activo del delito, tiene conocimiento de que está causándole un daño a la mujer; y a sabiendas de ello lo sigue haciendo, manifestando que forman parte del dolo 2 elementos: “La voluntad y el conocimiento” (Encalada, 2015, pág. 52).

De lo expuesto, se colige que si el marido le humilla, le degrada, le insulta y le propina cualquier tipo de improperio a una mujer por motivos de género; y, como consecuencia de las relaciones de poder o sentimentales, maritales, de noviazgo, etc., que afecte su honra por ejemplo: se puede decir que el agresor está actuando con voluntad y con conocimiento de que le podría generar una afectación psicológica a la mujer, por ello, es que es punible esta forma de violencia, en especial cuando dicha afectación a la psiquis llega a influir negativamente en el desarrollo del modo de vida y derechos del buen vivir de la víctima.(salud, educación, trabajo, etc.)

“En España se tiene que la violencia psicológica es la acción u omisión que origina la desvalorización de la mujer, es decir autoestima baja, depresión y sufrimiento producto de la crueldad que ejerce el victimario en contra de la mujer” (Ministerio del Interior, 1991, pág. 33)

De lo expuesto, por el autor, cabe señalar que existe cierta similitud con lo prescrito en la legislación ecuatoriana, especialmente al señalar que la conducta punible se realiza mediante cualquier acto que produce afectación a la mente de la víctima, lo cual se va a caracterizar por incidir en su paz, tranquilidad y en general a tener una vida digna ya que no se podría

hablar de violencia psicológica si el insulto o impropio no produce ningún tipo de afectación a la mujer.

Por otra parte, cabe indicar que en el mes de febrero de 2018, se promulgó la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual se amplían las formas de violencia en general; y, por otra parte se prescriben algunas nuevas formas de violencia psicológica, las cuales se encuentran indicadas en el siguiente gráfico.



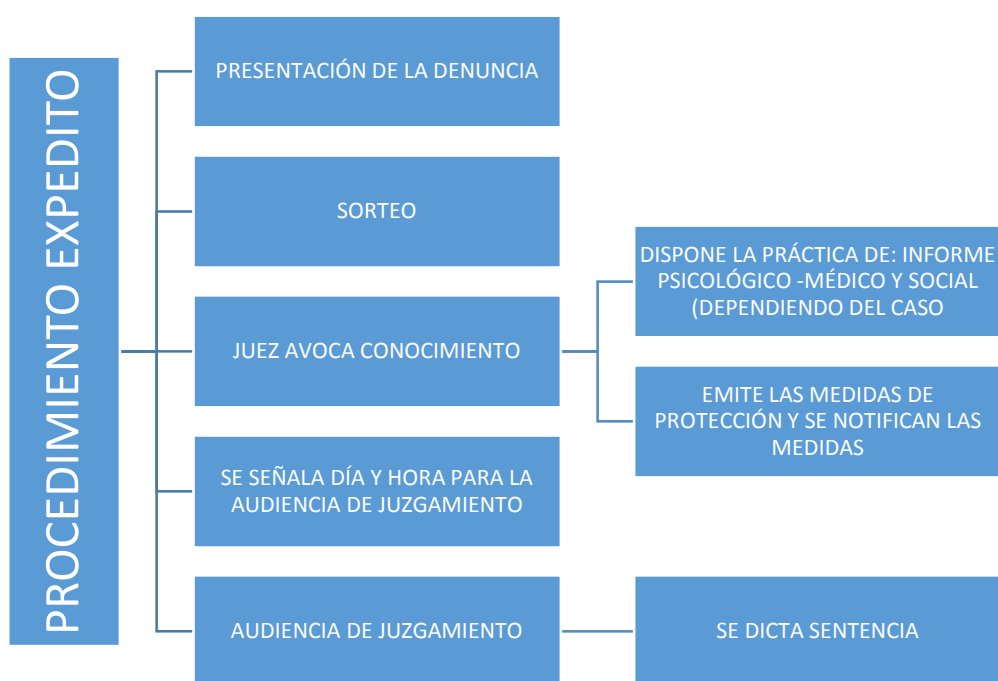
**Fuente:** Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

**Elaborado por:** la autora

En relación a estas formas de violencia cabe indicar que la doctrina señala, además: “Las afectaciones psicológicas desequilibran emocional y mentalmente a las víctimas, siendo necesario que en estos casos la mujer agredida acuda donde un profesional para que le brinde asistencia médica”. Esto en especial se da cuando las agresiones son constantes y permanentes.

## 5.4 Procedimiento para denunciar la violencia psicológica

Cabe indicar que las Unidades judiciales de Violencia contra la Mujer, Familia, y miembros del núcleo familiar, tienen la competencia para sancionar los delitos y contravenciones que se refieran a los actos de violencia intrafamiliar, incluyéndose en los mismos los delitos sexuales. De lo expuesto, se colige que existen dos procedimientos para sancionar este tipo de violencia, el que se realiza para el juzgamiento de los delitos y el expedito que es para contravenciones. Éste último, tiene las siguientes etapas procesales.



**Fuente:** Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

**Elaborado por:** la autora

Como se puede apreciar el procedimiento expedito que se sigue para juzgar las contravenciones de violencia intrafamiliar es ágil, con pocas etapas procesales, en donde prima la oralidad, cuya resolución puede dictarse en días; es decir es un procedimiento adecuado para sancionar este tipo de infracciones penales; y, que se podría decir que dentro del mismo si se protege a las víctimas.

Sin embargo, de lo expuesto, cabe indicar que cuando existe violencia psicológica detectada a través del informe pericial por parte del psicólogo de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer, este acto es un delito, mas no una contravención, por lo que el procedimiento a seguir es ordinario, mas no el procedimiento expedito; es decir deben cumplirse las siguientes etapas:

- a) Investigación previa (pre procesal)
- b) **Instrucción.** Inicia con la audiencia de formulación de cargos
- c) **Etapla intermedia.** Se realiza la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio,
- d) **Etapla de juicio.** En la cual se dicta sentencia.

## **5.4 Las medidas de protección**

### **5.4.1 Conceptualización**

“Las medidas de protección son disposiciones de obligatorio cumplimiento que dicta el Juez para proteger a las presuntas víctimas, de posibles amenazas o vulneración de sus derechos” (Consejo de la Judicatura, 2017, pág. 14). En el Ecuador, las medidas de protección se encuentran establecidas en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, norma en la cual no se indica su concepto, pero si los tipos de medidas.

Al respecto, la doctrina señala: “Las medidas de protección son elementos que son dispuestos con la finalidad de proteger la integridad de una persona”; (Chávez, 2012, pág. 13) en la integridad física, las medidas tienen a evitar nuevas agresiones contra la persona; e incluso atentados en contra la vida misma. En el aspecto psicológico, tienden a evitar nuevos contactos entre la víctima y el agresor para disminuir cualquier tipo de afectación psicológica que se pudiere realizar en contra los miembros del núcleo familiar. Una vez que se analizó brevemente el concepto de las medidas de protección, a continuación, se hace un análisis de sus características más importantes.

#### 5.4.1 Características de las medidas de protección

- a) **Las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento.** La inobservancia o incumplimiento de las medidas de protección de parte del agresor en los casos de violencia contra la mujer, pueden provocar que incurra en un delito de incumplimiento de decisiones legítimas dictadas por autoridad competente.

Al respecto, el COIP, señala: “En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 643 numeral 7). Es decir que si un Juez o Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer, gira una boleta de auxilio por ejemplo; y, el agresor trata de ejecutar algún acto en contra de la integridad de la mujer, a sabiendas que la misma tiene boleta de auxilio, este podrá ser procesado por el tipo penal establecido en el artículo 282 del COIP; y, en ese caso deberá remitir los antecedentes de hecho a la Fiscalía para que inicie su investigación.

- b) **Pueden ser dictadas para delitos y contravenciones.** Esta característica diferencia a las medidas de protección de las medidas cautelares, por cuanto éstas últimas pueden ser dictadas solo cuando se investiga el presunto cometimiento de un delito, es decir las medidas cautelares no pueden ser dictadas dentro del proceso para el juzgamiento de las contravenciones.
- c) **Competencia para dictar las medidas de protección.** “En una primera instancia son competentes para dictar las medidas de protección los jueces y juezas de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar; y, quien haga sus veces” (Albán, 2015, pág. 87). Sin embargo de aquello, cabe señalar que con la promulgación de la Ley para evitar y erradicar la violencia contra las mujeres esta competencia se amplió a varias entidades del sector público: tales como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las Comisarías Nacionales y las Tenencias Políticas, es decir que una víctima de violencia intrafamiliar podría acudir a las Juntas

Cantoniales de Protección de Derechos y solicitar las medidas de protección, ante lo cual las referidas juntas están en la obligación de otorgarlas, manifestando que cuando estos órganos administrativos dicten las medidas deberán remitir al juzgado a fin de que se el juez el que ratifique o modifique las medidas; esta es otra diferencia de las medidas cautelares, las cuales solo pueden ser dictadas por órganos jurisdiccionales, mas no administrativos.

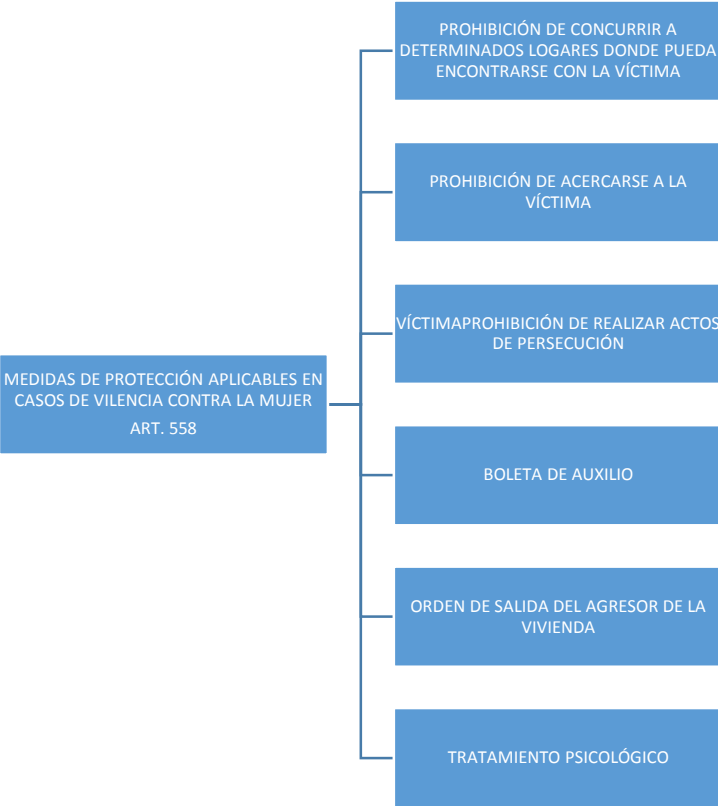
- d) Deben ser dictadas en forma inmediata.** Cuando una mujer maltratada acude a los órganos jurisdiccionales o administrativos para solicitar que se dicten las medidas de protección, estas deben ser dictadas en el mismo día en que sucedió el hecho, o cual en general si es cumplido por las Unidades Judiciales de Violencia, por cuanto, luego de presentada la denuncia, el Juez o la Jueza dictan inmediatamente las medidas de protección. Sin embargo, de aquello cabe señalar que esa misma agilidad no se da en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, pues en ciertas ocasiones las mismas son negadas y en otras veces son dictadas en forma tardía, ante lo cual se puede decir que no se protege adecuadamente a las víctimas.

Finalmente, en relación a este tema, se indica que la doctrina hace alusión a la importancia que tienen las medidas de protección dentro del proceso para el juzgamiento de delitos y contravenciones relacionadas con violencia intrafamiliar en los siguientes términos: “las medidas de protección se caracterizan por brindar seguridad a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, así como también de sus seres inmediatos como sus hijos dependientes, en especial cuando son niños, siendo un precedente importante que se establece en la legislación penal” (Acurio, 2015, pág. 236)

#### **5.4.2 Tipos de medidas de protección**

En el siguiente gráfico se indican las medidas de protección que se encuentran establecidas en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal; y, que generalmente son dictadas en los procesos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, manifestando además que también existen medidas de protección que solo pueden ser dictadas en los casos

de violencia de género, las cuales se encuentra establecidas en el artículo 558.1 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual se detalla a continuación.



Conforme, se dejó expuesto en líneas anteriores, además de las medidas de protección establecidas anteriormente, en el caso específico de violencia contra la mujer, se pueden también dictar las siguientes medidas.

- a) “Recuperación de las pertenencias de la víctima”, (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 558 numeral 1); para lo cual la autoridad administrativa o judicial competente dispondrá el acompañamiento de la Policía Nacional, en este caso del DEVIF, que es la Policía Especializada en casos de violencia de género.
- b) Así mismo, el juez o jueza puede disponer que el agresor devuelva los objetos de uso personal de la víctima como por ejemplo instrumentos y materiales de trabajo, ropa y



demás pertenencias de uso personal o de sus hijos cuando dependen de la víctima, entre otros miembros del núcleo familiar, dependiendo del caso.

- c) En cualquier momento del proceso penal, de oficio o a petición de parte el juez podrá ordenar que las víctimas ingresen al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, cuando el caso lo amerite, lo cual se podría dar por ejemplo en tentativas de femicidio, violación sexual, etc., en definitiva, cuando se podría atentar en contra de la vida o libertad sexual de la víctima.

## **5.5 Violación de debido proceso**

### **5.1.1 Definición de debido proceso**

“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que deben observarse en todo proceso administrativo o judicial que tienen a asegurar un resultado justo para las partes sustanciales” (Gutiérrez, 2005, pág. 162) De lo expuesto por el autor, se puede decir que este conjunto de garantías favorece el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita, pues no se podría decir que se tutelan los derechos si es que se llegase a presentar vulneraciones al debido proceso.

A continuación, se anotan algunas de las garantías del debido proceso.

- a) **Garantía de los derechos de las partes.** Le corresponde al Juez garantizar en igualdad de condiciones los derechos de los intervinientes del proceso.
- b) **Presunción de inocencia.** Hasta que se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada.
- c) **Legalidad.** Prohibición del juzgamiento por infracciones no establecidas en la ley; y, prohibición de sancionar con penas que de igual manera no estén prescritas en la ley. “Este principio obliga a los administradores de justicia a observar las disposiciones legales; y, evitar actuar con arbitrariedad, es decir al margen de la ley” (Yépez, 2011, pág. 227)

- d) **Eficacia probatoria.** Esta garantía protege la legalidad y constitucionalidad de la prueba; lo que quiere decir que tendrán eficacia probatoria y podrán hacerse valer en un juicio, las pruebas que hayan sido actuadas y obtenidas respetando los derechos de las partes.
- e) **Proporcionalidad.** Entre las infracciones y sanciones, lo cual quiere decir que si se comete una infracción leve, la sanción debe ser proporcional o sea sanción leve; y si la infracción es grave, la sanción debe ser mayor
- f) **Derecho a la defensa.** En el cual se incluye: “Contar con el tiempo y medios para preparar la defensa” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, artículo 76 numeral 7 literal a); el derecho a contradecir las pruebas; el contar con un abogado, la prohibición de doble juzgamiento; el juzgamiento por jueces imparciales, se encuentra además: “el principio de motivación que obliga a las autoridades a fundamentar en hecho y en derecho sus decisiones” (Sarango, 2013, pág. 41)

## **5.2 Otorgamiento de medidas de protección improcedentes**

La violencia psicológica como se ha indicado anteriormente, es aquella que produce afectación a la vida de la víctima, que incluso puede generar traumas y enfermedades como la depresión, autoestima baja, ansiedad, entre otros síntomas. Sin embargo de aquello, no es menos cierto que según las denuncias que se presentan en la Unidades Judiciales de la Mujer Familia Niñez y Adolescencia, la gran mayoría de denuncias no tienen sustento para sostener que se ha cometido el delito de violencia psicológica, pero si posiblemente esas conductas se considerarían como una contravención, lo cual se explica a continuación:

Puede darse en los casos en los cuales, en verdad existan insultos y agresiones del hombre hacia la mujer; y, a veces viceversa, pero dichas agresiones no afectan al modo de vida de la víctima, tampoco producen traumas, depresión, autoestima baja; es decir pese a la existencia de las agresiones, no se produce una afectación psicológica a la mujer; manifestando que en estos casos la conducta del agresor no es sancionada con pena privativa de libertad; ya que la violencia psicológica es sancionada con la reclusión del agresor únicamente cuando existe

una real afectación psicológica a la mujer, conforme lo prescribe el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal que dice:

“Toda persona que, como manifestación de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pueda causar o cause algún tipo de perjuicio en la salud específicamente mental por diferentes actos que conlleven perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 157)

De acuerdo a la norma legal antes transcrita y la doctrina, la conducta punible va a depender del tipo de afectación que se haya generado en la víctima, de acuerdo a los elementos punitivos debidamente singularizados; es decir que si hay afectación se estaría ante un delito, caso contrario se estaría ante una contravención pero que no es considerada como violencia psicológica. Al respecto la doctrina señala:

“Cuando existen insultos, ofensas e improperios vertidos por parte del agresor a la mujer o demás miembros del núcleo familiar, se considerará un delito siempre y cuando dichas ofensas lleguen a afectar psicológicamente a la mujer, es decir que impiden el normal desarrollo de sus actividades cotidianas” (Chango, 2016, pág. 44)

Es importante destacar que, al configurarse el delito psicológico, las amenazas son acciones con efecto de intranquilidad con el fin de hacer daño hacia la otra persona que le impiden un normal desenvolvimiento en su vida; además la manipulación que consiste en la influencia directa en la forma de pensar, en las decisiones y acciones de la víctima de violencia psicológica; el chantaje como una forma intrínseca también de manipulación, así mismo la humillación que provoca sentimientos de destrozo interior y un estado emocional muy negativo en la persona; y como producto final el aislamiento de la víctima con el objetivo de poseer total control sobre ella.

Sin embargo, de lo expuesto, en el caso de que, si bien podrían llegar a existir las ofensas, insultos e improperios a la mujer, pero que esas conductas no afecten el modo de vida de la

víctima, ni le impidan desarrollar normalmente sus actividades cotidianas, sería únicamente una contravención sancionada únicamente con trabajo comunitario.

Debemos señalar que también existen contravenciones, al respecto, el reformado artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer (...), será sancionada con 50 a 100 horas de trabajo comunitario...” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 159 inciso cuarto)

En la última reforma del delito de violencia psicológica establecida en el Código Orgánico Integral Penal, se consideró que justamente las personas estaban siendo enjuiciadas por delitos de violencia psicológica, sin contar con varios informes periciales que demuestren que efectivamente esa afectación se debe a casos de violencia intrafamiliar, ya que este tipo de afectaciones psicológicas a veces pueden provenir de otras causas como por ejemplo: problemas con el trabajo, con los hijos, estrés laboral, etc.; pero si dentro de este estado la mujer es agredida aunque sea en forma leve, posiblemente se sentirá muy afectada, pero no únicamente por el hecho de un insulto, sino que en ocasiones confluyen una serie de factores que le llevan a ese estado que nada tienen que ver con el supuesto agresor; por ello es que cuando existen únicamente insultos, improperios, etc., que no afectan el desarrollo de las actividades de la víctima, no es delito, pero si una contravención sancionada únicamente con trabajo comunitario.

### **5.3 Medidas de protección en los casos de violencia psicológica**

El informe pericial practicado por los profesionales de la salud, así como por parte de psicólogo de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer, es el elemento probatorio más importante para determinar la existencia o no de una afectación psicológica a la mujer o demás miembros del núcleo familiar que son maltratados en su hogar.

En tal sentido, cabe indicar que en la gran mayoría de informes psicológicos se desprende de que no hay afectación psicológica a la mujer; pero sin embargo de aquello solo con la presentación de la denuncia; los jueces y juezas de violencia contra la mujer deciden otorgar

inmediatamente las medidas de protección, aunque no haya ningún tipo de afectación psicológica.

Una vez que se dictó la medida de protección necesaria, el agresor es notificado inmediatamente; y, cuando tiene la víctima una boleta de auxilio, el agresor si es que llega a acercarse incluso puede ir detenido, aunque y a pesar que dentro del proceso no se haya demostrado la existencia de una agresión psicológica por parte del agresor.

Lo antes expuesto, vulnera los derechos constitucionales del presunto victimario, en especial el derecho a la defensa, pues antes de la concesión de las medidas de protección, es preciso escuchar también al supuesto agresor para que se defienda, ya que resulta ineficaz por ejemplo que las medidas de protección sean dictadas a basándose únicamente en una denuncia, que en ocasiones puede resultar incluso hasta falsa ya que también se han reportado casos en los cuales las mujeres a manera de venganza presentan denuncias temerarias en contra de su pareja por hechos que jamás acontecieron.

Por tales consideraciones en los procesos en los cuales se denuncia violencia psicológica es necesario que se garantice el derecho a contradecir al presunto infractor; y, posterior a ello el juez o jueza decida si es o no factible el otorgamiento de las medidas de protección, más aún cuando de los informes psicológicos en su gran mayoría como se ha indicado anteriormente, se desprende la no existencia de afectación psicológica a la mujer.

*Al respecto, la doctrina señala:*

Las conductas abusivas detectadas en el trámite (...) suelen presentarse cuando se requiere el despacho de medidas de protección inmediatas que otorga el juez, pese a la diligencia con que se actúe a veces resulta imposible detectar y por ende evitarlas, generando con ello resultados paradójicos a los fines de las medidas de protección. (Ramos, 2013, pág. 217).

De acuerdo al autor, efectivamente se pueden llegar a presentar abusos por parte de los usuarios de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial al momento de solicitar las medidas de protección, desnaturalizando la esencia de dichas medidas ya que se deben aplicar

únicamente cuando la presunta víctima esté en una situación de riesgo, mas no cuando se presentan denuncias sin fundamento.

## **6. METODOLOGÍA**

El método científico es la base del desarrollo de la investigación, con la asistencia de procedimientos y técnicas ordenadas que han proporcionado originar el conocimiento, además se han utilizado instrumentos a través de los cuales se ha establecido un análisis de la realidad del fenómeno que se ha analizado.

### **6.1 Métodos**

Se ha requerido en la presente investigación de la aplicación de los siguientes métodos de investigación:

**Histórico – Lógico.** – Mediante este método aplicado de manera que se ha analizado científicamente los hechos, mediante el estudio razonado de las distintas ideas del pasado comparándolo con hechos actuales referentes a la violencia psicológica al pasar de los años; es decir que se ha examinado las correspondientes medidas de protección que han protegido a las víctimas en casos de violencia psicológica a través del pasar del tiempo y por ende su evolución y avance hasta la actualidad.

**Sistemático.** - A través de este método se consiguió el conocimiento a plenitud referente al objeto de estudio, esto es acerca de las medidas de protección y su incidencia en los casos de violencia psicológica mediante el desarrollo de la investigación de manera ordenada y sistemática.

**Empírico - Experimental.** - Con la aplicación de este método, se ha logrado el resultado del desarrollo más relevantes de la violencia psicológica en cuanto a las medidas de protección otorgadas por la autoridad competente sobretodo enfocadas si verdaderamente dan protección a la víctima o, por otro lado, vulneran las normas del debido proceso.

**Descriptivo.** - Mediante este método se ha consentido realizar una descripción pormenorizada de las cualidades, así como también de las características de la problemática a investigar, en este caso particularmente acerca de las incidencias esenciales de las medidas de protección en casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

### **6.1.2 Enfoque de Investigación**

La investigación es de enfoque cualitativo porque se sigue un proceso sistemático y metodológico cuyo propósito ha sido determinar las cualidades y características del problema a estudiar, esto es describir como las medidas de protección en casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, inciden en la violación de normas del debido proceso.

### **6.1.3 Tipo de investigación**

La investigación se ha caracterizado por demandar de los siguientes tipos de investigación:

**Documental-Bibliográfica.-** Porque para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos del trabajo investigativo, se han utilizado documentos de carácter físicos como por ejemplo, libros, leyes, códigos, enciclopedias, tesis y documentos de carácter virtual localizados en los buscadores web, para de esta manera poder detallar textual y teóricamente el problema que se ha investigado, que conllevaron a describir como las medidas de protección en casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, inciden en la violación de normas del debido proceso.

**Cualitativo.** - Mediante este tipo investigativo se ha conseguido mostrar las características y peculiaridades más significativas así como los distintivos más trascendentales de las medidas de protección otorgadas en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, además de que también se ha logrado establecer su incidencia en cuanto a la violación de normas del debido proceso.

**Explicativa.-** Por cuanto, la investigadora ha requerido de una diversidad de fuentes consultadas, originándose desde un primer plano en los órganos de administración de justicia como la Unidad Judicial contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Riobamba, la Fiscalía Especializada en violencia de Género y en el sistema de Atención Integral, además de los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, a quienes se procedió a aplicar los instrumentos de recolección de la información con el fin de obtener información valedera que sustente la investigación; de tal forma que la investigadora recurrió al escenario real donde se suscitaron los hechos.

#### **6.1.4 Diseño de Investigación**

Por su estructura el diseño de la investigación es experimental porque el problema ha sido estudiado tal como se da en su contexto natural, razón por la cual, no ha existido ninguna manipulación intencional de variables, sin embargo, es sujeta a la determinación de conclusiones.

#### **6.1.5 Población y Muestra**

La investigación se realizó en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo, tomando en consideración la siguiente población que se ha determinado previo a un análisis minucioso, de tal manera que se halla expuesta en el siguiente cuadro:



## CUADRO N° 1

### Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Juezas de la Unidad Judicial contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Riobamba	2
Fiscales Especializados de Violencia de Género de la ciudad de Riobamba	3
Fiscal del Sistema de Atención Integral	1
Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba	30
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>

**FUENTE:** Población involucrada en el proceso investigativo

**AUTORA:** Mishell Cristina Ausay Cisneros

Como se puede observar, la población de la presente investigación consta un total de 36 implicados; de manera que no ha sido necesaria la aplicación de ninguna fórmula estadística para la determinación de la muestra.

#### 6.1.6 Técnicas de investigación

Con el objeto fundamental de conseguir la información requerida, se han manejado las técnicas e instrumentos de investigación que a continuación se formulan:

**Encuesta.** – Instituye una técnica de recolección de la información que se encuentra establecida básicamente por un cuestionario pre estructurado conformado por preguntas cerradas relativas al tema investigado; en este caso se ha orientado la encuesta a los abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba.

**Entrevista.** – Como técnica de recolección de la información radica en un diálogo entre el entrevistado y el entrevistador, se ha demandado de una guía de entrevista; en este caso para

las Juezas de la Unidad Judicial, Fiscales Especializados de Violencia de Género y Fiscal del Sistema de Atención Integral de Riobamba.

**Instrumentos:** Para la recopilación de la información se aplicará el cuestionario de entrevista y cuestionario de encuesta.

## **6.2 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos**

Para el tratamiento de la información se ha aplicado técnicas matemáticas, informáticas y lógicas. En la interpretación de datos se ha ejecutado a través de la inducción, el análisis y la síntesis.

## **6.3 Resultados y discusión**

Encuesta dirigida a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

## PREGUNTA 1.

¿Conoce usted el trámite para obtener una medida de protección en los casos de violencia psicológica?

**Cuadro N° 2**

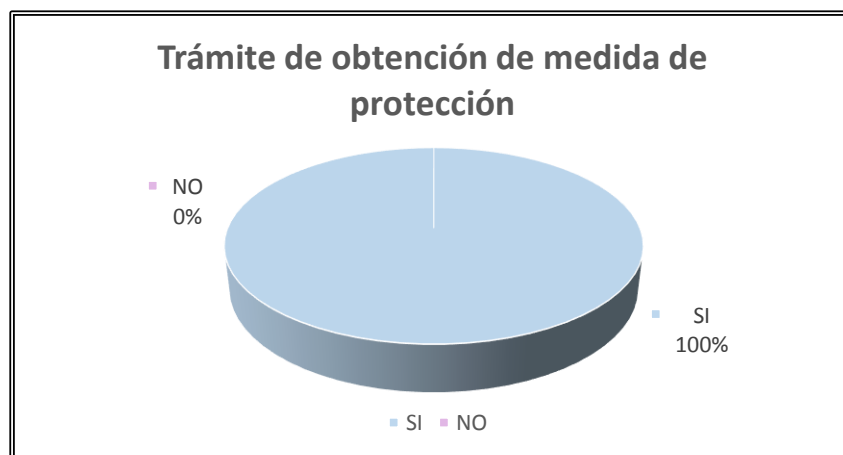
### Trámite de obtención de medida de protección

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Gráfico N° 1**



Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Interpretación:** De los profesionales abogados que han sido encuestados, el 100% ha revelado que, en efecto, sí conocen el trámite mediante el cual se obtienen las medidas de protección cuando existen supuestos casos de violencia psicológica; debido a que, al interponer la denuncia en las Unidades Judiciales de Violencia, el juzgador/a está en la obligación de otorgarle dichas medidas de forma expedita, puesto que no debe por ningún motivo negarle la protección y el amparo que ha solicitado la presunta víctima de violencia psicológica.

## PREGUNTA 2.

¿Conoce usted el procedimiento desde que el Juez/a de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del núcleo familiar se inhibe y remite la causa judicial de violencia al Sistema de Atención Integral (SAI)?

**Cuadro N° 3**

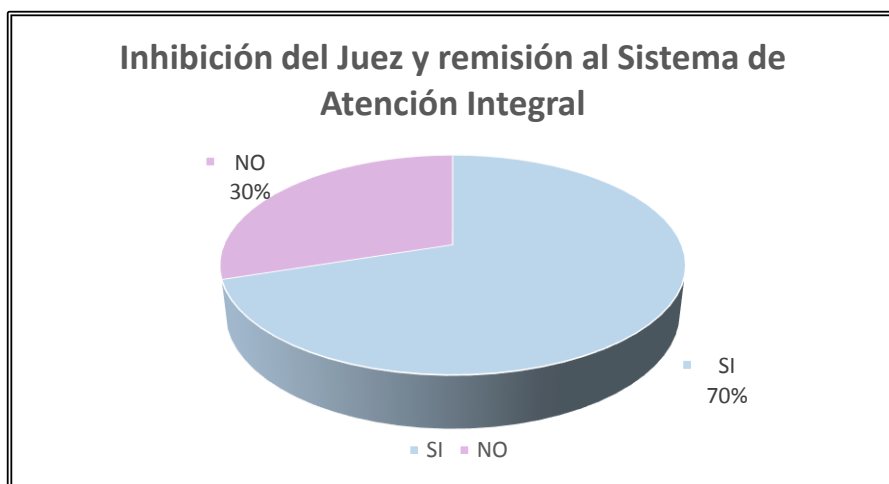
### **Inhibición del juez y remisión al Sistema de Atención Integral**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	21	70.0%
<b>NO</b>	9	30.0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Gráfico N° 2**



Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Interpretación:** El 70% de los encuestados han manifestado conocer el procedimiento cuando el juez de violencia se inhibe y remite el proceso al sistema de atención integral en la Fiscalía, puesto que debe haber encontrado evidencia que se plasma en el informe psicológico de la existencia de afectación; mientras que un 30% de los encuestados han expresado que no conocen el procedimiento.

### PREGUNTA 3.

¿Considera necesario que primero se realice una investigación para determinar la existencia del delito de violencia psicológica para emitir una medida de protección?

**Cuadro N° 4**

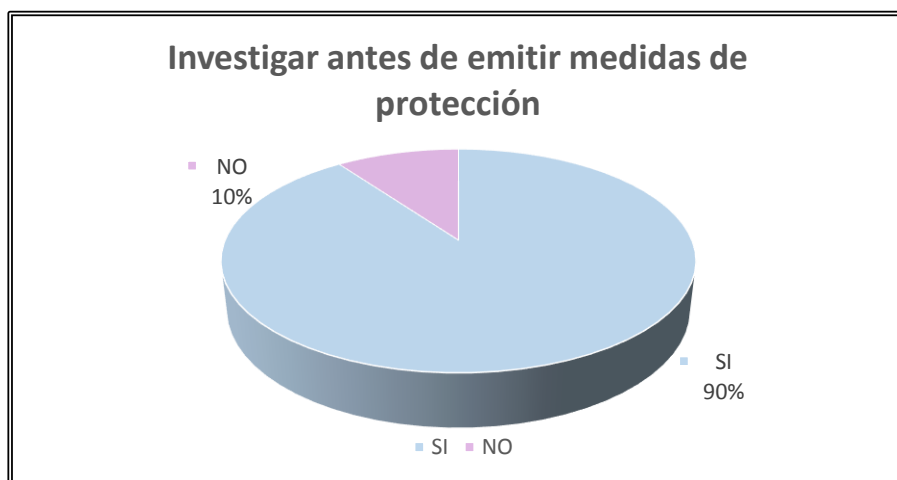
#### **Investigar antes de emitir medidas de protección**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	27	90.0%
<b>NO</b>	3	10.0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Gráfico N° 3**



Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Interpretación:** El 90% de los encuestados, afirma que, es necesario que primero se efectúe una investigación con el fin de determinar la existencia del delito de violencia psicológica, para posteriormente emitir una medida de protección que sea conveniente para la víctima de este delito, pero con la seguridad de la existencia de este delito como tal; sin embargo, un pequeño porcentaje de profesionales encuestados, correspondiente al 10% ha manifestado que no es necesario.

#### PREGUNTA 4.

¿A su criterio considera constitucional emitir medidas de protección en los casos de violencia psicológica antes de comprobar si hay afectación?

**Cuadro N° 5**

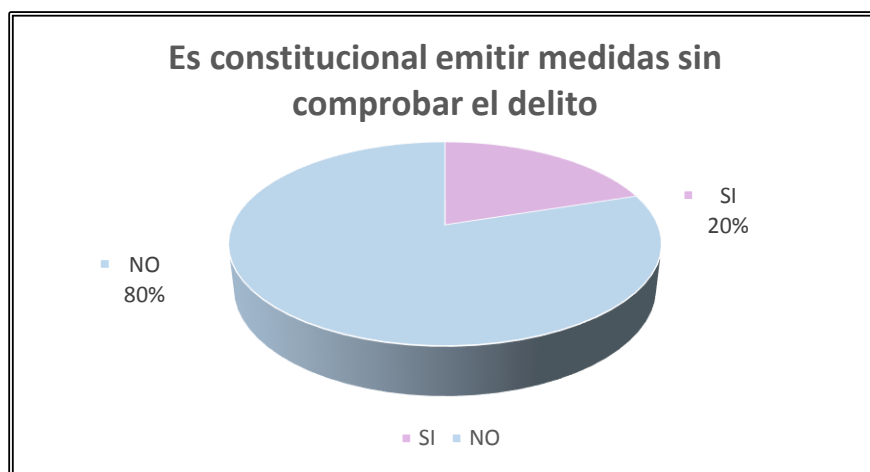
#### **Es constitucional emitir medidas sin comprobar el delito**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	6	20.0%
<b>NO</b>	24	80.0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Gráfico N° 4**



Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Interpretación:** De las encuestas, se ha obtenido que el 80% de los encuestados han expresado que no se puede considerar constitucional el proporcionar medidas de protección a las presuntas víctimas en los casos de violencia psicológica sin antes comprobar su afectación psicológica; porque se puede poner en riesgo el bien jurídico de la libertad de una persona; en cambio el 20% restante de los encuestados, sostiene que sí es constitucional.

## PREGUNTA 5.

¿Considera usted que se violenta algún principio o garantía del debido proceso ante la entrega anticipada de una medida de protección en los casos de violencia psicológica?

**Cuadro N° 6**

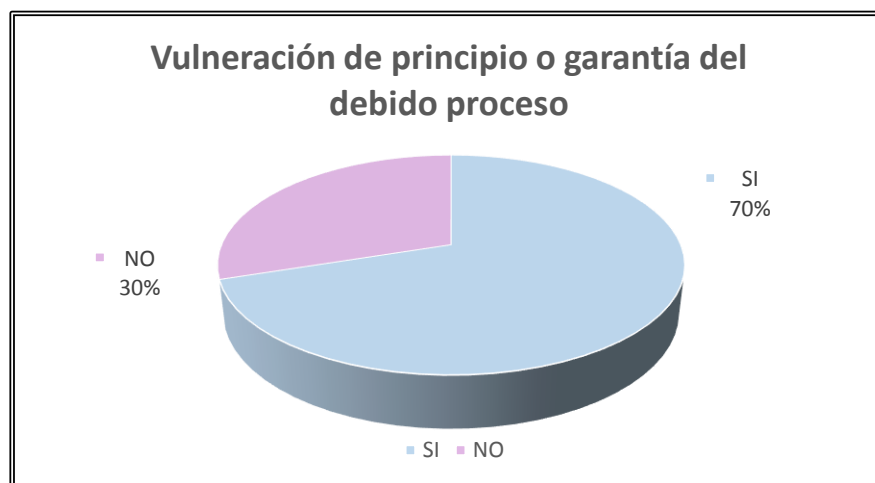
### **Vulneración de principio o garantía del debido proceso**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	21	70.0%
<b>NO</b>	9	30.0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Gráfico N° 5**



Realizado por: Mishell Cristina Ausay Cisneros

**Interpretación:** De los resultados obtenidos, el 70% de los profesionales han expresado que sí se vulnera y violenta el derecho a la defensa y a la contradicción del debido proceso al ser entregada la medida de protección en casos de violencia psicológica anticipado, en cambio el 30% de los encuestados asegura que no, ya que se lo hace como medida de prevención.

## **ENTREVISTAS:**

Dentro del proceso de investigación que se ha propuesto, se ha visto conveniente la aplicación de la entrevista a dos jueces o juezas de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo familiar de Riobamba, puesto que son quienes emiten las medidas de protección a las presuntas víctimas de violencia, motivo más que contundente para que aporten con sus criterios de manera eficaz en este trabajo de investigación jurídica.

### **Entrevista al Juez/a de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Riobamba**

**1. ¿Cree necesario que primero se realice una investigación para determinar la existencia del delito de violencia psicológica para emitir una medida de protección?  
¿Por qué?**

A criterio de los entrevistados, por un lado, se ha manifestado que no se ve la necesidad de que se realice una investigación antes de emitir la medida de protección para comprobar la existencia del delito, porque la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina que se puede solicitar medidas de protección sin investigación sino en la respectiva etapa procesal. Por otra parte, y en otro criterio se ha manifestado que sí sería conveniente una investigación previa a la emisión de las medidas de protección porque sería necesario poder contar con los elementos de convicción para poder otorgar las medidas de protección a la víctima, estando seguros de que en realidad esa persona es víctima de maltrato psicológico.

**2. ¿Considera usted que se violenta algún principio o garantía del debido proceso ante la entrega anticipada de una medida de protección en los casos de violencia psicológica?  
¿Por qué?**

Se ha obtenido un criterio fragmentado de los entrevistados, debido a que por una parte se aduce que, ante la entrega anticipada de una medida de protección en los casos de violencia



psicológica no se violenta ningún principio o garantía del debido proceso; porque lo que se pretende es precautelar la vida como derecho imprescindible; mientras que en otra opinión afirma que sí se podría violentar algún principio o garantía porque debería existir elementos de convicción de que la determinada persona está siendo víctima del delito de violencia psicológica.

**3. ¿En los casos de violencia psicológica considera necesario primero practicar el respectivo examen psicológico? ¿Por qué?**

En este caso, se ha manifestado que sí puede considerarse practicarse el examen psicológico para encasillar en el delito determinado y poder dictar la medida de protección más adecuada.

**4. ¿Qué parámetros usted utiliza para otorgar una medida de protección a la supuesta víctima?**

De conformidad al criterio de los entrevistados, se ha expresado que en cuanto a los principales parámetros a tomar en consideración para proporcionar las medidas de protección a la presunta víctima son el estado de vulnerabilidad de la misma, así como el daño a evitar y también el respeto a la integridad personal de la pretensa víctima.

**5. ¿Después de emitir una medida de protección considera usted, es legal pese a no haberse justificado la afectación psicológica?**

A criterio de los entrevistados se ha considerado que el emitir una medida de protección es completamente amparado bajo la legalidad, puesto que su emisión es netamente de carácter preventivo; sin embargo, al no justificarse la afectación psicológica de la presunta víctima se deberá dejar sin efecto dicha medida.

## **Entrevista a los Fiscales Especializados de Violencia de Género de la ciudad de Riobamba**

### **1. ¿Considera necesario que primero se realice una investigación para determinar la existencia del delito de violencia psicológica para emitir una medida de protección? ¿Por qué?**

En la opinión de uno de los entrevistados, se sostiene que no es necesario efectuar una investigación de la existencia del delito de violencia psicológica para emitir una medida de protección, puesto que la atención a la supuesta víctima debe ser necesaria, urgente, inmediata de aplicación al momento de conocer la noticia porque es una medida de protección con el objeto de prevenir delitos mayores como por ejemplo el femicidio. Además, en otro criterio se asevera que la Fiscalía y la Unidades de Violencias tienen la obligación de realizar un análisis íntegro de la denuncia conforme aquello y los estándares técnicos emitir las medidas de protección tomando en cuenta que es una medida preventiva. Y finalmente se afirma que sí sería conveniente la realización de una investigación previo a otorgar las medidas de protección con el fin pertinente de determinar la existencia del delito y sobre todo de la afectación psicológica y en consecuencia el tipo penal.

### **2. ¿A su criterio considera que es constitucional emitir medidas de protección en los casos de violencia psicológica antes de comprobar la afectación? ¿Por qué?**

Del análisis de las opiniones de los entrevistados, sí se considera constitucional emitir medidas de protección antes de demostrar la afectación psicológica de la persona que ha denunciado el presunto delito de violencia, porque al ser la ley de la materia de carácter orgánica se debe prevenir el hecho de violencia de la presunta víctima, porque es el Estado el obligado a garantizar el buen vivir y el desarrollo integral libre de todo tipo de violencia, además el de otorgar la debida tutela judicial efectiva y de alguna manera salvaguardar a la presunta víctima, demostrándole la protección necesaria y adecuada en estos casos.

**3. ¿En su experiencia ha evidenciado la mala utilización de las medidas de protección de la supuesta víctima en los casos de violencia psicológica? ¿Por qué?**

Se ha evidenciado, por parte de los entrevistados el mal uso de las medidas de protección de la pretensa víctima en los casos de violencia psicológica, debido a que la mujer al encontrarse protegida por el Estado hace de la medida de protección un arma legal con lo que comete varias injusticias en momentos en los que no debe utilizarlas como por ejemplo busca el lugar de permanencia de su presunto agresor y la mal utiliza; además es común que en la conciencia social exista una mala interpretación del derecho penal, al considerarla como una instancia que resuelve temas de carácter civiles o como una mera iniciativa de advertencia lo que conlleva a un mal uso de una herramienta preventiva a un posible delito para casos intrascendentes.

**4. ¿Considera usted que se violenta algún principio o garantía del debido proceso ante la entrega anticipada de una medida de protección en los casos de violencia psicológica? ¿Por qué?**

No se considera que se pueda violentar principios garantías del debido proceso por la entrega de las medidas anticipadamente de protección; porque el Estado al ser constitucional de derechos y justicia previene el cometimiento de una infracción y más aún de un posible delito. Además, el denunciado está en la facultad de solicitar la revisión de las medidas de protección e incluso se podría revocar, obviamente este produce una vez que existan los elementos de convicción necesarios; en estos casos el Estado debe formular celeridad, para lo cual se requiere de recursos adecuados y oportunos y no simples discursos y exigencias por medio de otras vías.

## **Entrevista al Fiscal del Sistema de Atención Integral**

**1. ¿Indique el procedimiento a seguir desde que llega a su despacho la causa judicial de violencia psicológica remitida por el Juez/a de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Riobamba?**

Una vez que el proceso se ha remitido al Sistema de Atención Integral por parte de la jueza o juez de violencia, se procede inmediatamente al sorteo correspondiente a través de una de las digitadoras para remitir a una de las tres Unidades de Violencia de Género de la Fiscalía, quienes son las encargadas de tramitar la investigación y continuar con el proceso penal.

**2. ¿En caso del archivo de la causa judicial de violencia psicológica se deja sin efecto las medidas de protección dictadas por el Juez que primero conoció la denuncia? ¿Por qué?**

Es importante destacar que al tratarse de medidas de protección que entre otros fines provocan prevenir la violencia de género, no se dejan siempre sin efecto las medidas dispuestas porque es necesario dar protección a fin de prevenir futuros incidentes de violencia.

**3. ¿Considera necesario que primero se realice una investigación para determinar la existencia del delito de violencia psicológica para emitir una medida de protección? ¿Por qué?**

No considero necesario que se realice una investigación previa para determinar el delito de violencia psicológica para poder proporcionar la medida de protección porque en varios casos ante el círculo de violencia las víctimas no comparecen a las respectivas diligencias, pero su riesgo se puede incrementar y las medidas de protección previenen todos los actos de violencia que pueden seguirse generando por lo que la emisión inmediata de las medidas de protección evitan que se sigan dando lugar a más vulneraciones del derecho a la integridad

tanto física como psicológica de la presunta víctima, con lo cual se demuestra que tan necesaria es la medida de protección para la denunciante.

**4. ¿A su criterio considera anticipadas las medidas de protección en los casos de violencia psicológica? ¿Por qué?**

No, porque son necesarias para prevenir hechos de violencia de mayor grado y escala que pueden atentar contra la integridad personal o contra la vida de la presunta víctima.

**5. ¿Considera usted que se violenta algún principio o garantía del debido proceso ante la entrega anticipada de una medida de protección en los casos de violencia psicológica? ¿Por qué?**

Las medidas de protección, considero que son anticipada, lo que, es más, permite previsiones en cualquier momento, donde se pueda ejercer el derecho o la contradicción.

## 7. CONCLUSIONES

1.- Con el cambio de legislación en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se dio un cambio en cuanto al procedimiento en esta temática. Es claro que las medidas de protección han sido y son una garantía de seguridad para la víctima, pero al igual una problemática al momento de la solicitud ya que no existe una correcta emisión de estas medidas, por falta de conocimiento en como se debe manejar el procedimiento.

2.- Las medidas de protección son disposiciones creadas para proteger la seguridad de las personas, con el fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas, es por ello que no se necesita una investigación antes y al igual no se esta vulnerando el debido proceso ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos protege a la mujer.

3.- En las entrevistas realizadas se manifiesta que no se ve la necesidad de que se realice una investigación previa a emitir una medida de protección ya que no se está violando ningún principio del debido proceso sino mas bien se esta precautelando la vida, y que al igual que si no existe la afectación psicológica de la medida de protección puesta al inicio del proceso se archiva.

## **8. RECOMENDACIONES**

1.- Para garantizar la correcta aplicación de las medidas de protección, se podría implementar un sistema, por el cual un órgano independiente pueda dar seguimiento a la víctima y a su vez a la efectividad que ha tenido la medida de protección otorgada, esto a su vez con el objetivo de cuidar el núcleo familiar, al dar apoyo psicológico, tanto al agresor como a la víctima para volver a una convivencia normal o a su vez fortalecer las medidas otorgadas en caso de que sea imposible la restitución del vínculo.

2.- Se recomienda que una vez emitida la medida de protección a una presunta víctima y con el resultado del examen psicológico si sale que no hay afectación sea notificado a las Unidades Judiciales de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, para de esta manera dichas medidas de protección sean retiradas, porque si bien es cierto se archivan de fiscalía, pero de las Unidades Judiciales de Violencia no.

3.- Es recomendable que, ante una denuncia por violencia psicológica, el presunto agresor también pueda ser evaluado psicológicamente con el objeto esencial de poder defenderse y así garantizar la tutela judicial efectiva como la igualdad de género y por ende el derecho a la defensa, de manera que el juzgador/a pueda contar con los elementos necesarios para verificar si es factible o no la emisión de medidas de protección.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

Adriana, E. B. (2014). Fundamentacion juridica y doctrinaria de la falta de disposicion en el codigo organico integral penal.

Cordova, L. V. (2016). Medidas de Proteccion en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del nucleo familiar en aplicacion del principio constitucional pro homina. Ambato.

Loutayf, R. (2013). *Abuso Procesal*. Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Puedmag, E. (2017). *El otorgamiento injustificado de las medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer y la familia del COIP*. Ambato-Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes .

Ramos, M. (2013). *Violencia Familiar, protección de la víctima a las agresiones intrafamiliares*. Lima-Perú: Lex & Iuris .

Sentencia 254-18-SEP-C, 0952-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de 0 de 2018).

Zavala, J. (2015). Medidas de Proteccion.

Albán G,E, (2015), *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, Ediciones Legales, Quito Ecuador.

Alfonso, Z. P. (2005). *Proceso Penal y Garantias Constitucionales*. Guayaquil, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.



Alfonso, Z. P. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil, Guayas: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Chango M, (2016), *Los delitos de violencia psicológica leve*, Tesis de Posgrado, UNIANDES, Ambato Ecuador

Chávez, M. (2012). Nuevo modelo de administración de justicia para Mujeres Víctimas de violencia, Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Comité del centro de estudios por el adelanto de las mujeres y la equidad de género. (2011). *Medidas de protección en situaciones de violencia contra mujeres*, México.

Consejo de la Judicatura, (2017), Escuela de la Función Judicial, *El Juez en materia de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar*. Sede Cuenca.

Encalada P, (2015), *Teoría Constitucional del Delito*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.

Gutiérrez, F. (2005). *Manual de Aplicación de Normas Internacionales de Derechos Humanos en el Ámbito Jurídico Ecuatoriano*, Impresos Anabel, Guayaquil, Ecuador:

Loutayf, R. (2013). *Abuso Procesal. Argentina*: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.

Medina, G. (2005). *Violencia de género y violencia doméstica*, Rubinzal-Culzoni, Argentina

Medina, G. (2005). *Violencia de género y violencia doméstica*. Argentina: Rubinzal-Culzoni

.

Ministerio del Interior, (1991), *Violencia contra la mujer*, Madrid España.

Perela , M (2010), *Violencia de género: violencia psicológica*, Revista Científica de Complutense, Madrid España

Prieto , C. P. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Universitas.

Puedmag, E. (2017). *El otorgamiento injustificado de las medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer y la familia del COIP*. Tesis, Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Ramírez, M. A. (2004). *El debido proceso*. Opinión Jurídica, 89-10

Ramos, M. (2013). *Violencia Familiar, protección de la víctima a las agresiones intrafamiliares*, Lex & Iuris . Lima-Perú

Ruiz R, E. J. (2015). *Efectividad de las Medidas de Protección para Proteger de la violencia intrafamiliar a la mujer*. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia:

Sarango A, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

Sarango, H. (2013). *El debido Proceso y el principio de motivación de las resoluciones Judiciales*. Editorial Ecuador, Quito.

Vera, R. (2014). *Violencia intrafamiliar: las medidas de amparo y el principio de contradicción*, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador

Wray, A. (2015). *El debido proceso en la Constitución*. Independiente, México,

Yépez, M. (2011). *El debido proceso en la nueva Constitución de la República Del Ecuador*, Editorial Jurídica del Ecuador.

Zambrano Pl, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.

## **9.2 Fuentes auxiliares**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (2019), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador.

CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, (2019), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador.

LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, (2019), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador.

# **ANEXOS**

**ANEXO Nro. 1**

**ENCUESTAS**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**Encuesta dirigida a los abogados en el libre ejercicio del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo**

**1. ¿Conoce usted el trámite para obtener una medida de protección en los casos de violencia psicológica?**

Si

No

**2. ¿Conoce usted el procedimiento desde que el Juez/a de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del núcleo familiar se inhibe y remite la causa judicial de violencia al Sistema de Atención Integral (SAI)?**

Si

No

**3. ¿Considera necesario que primero se realice una investigación para determinar la existencia del delito de violencia psicológica para emitir una medida de protección?**

Si

No

**4. ¿A su criterio considera constitucional emitir medidas de protección en los casos de violencia psicológica antes de comprobar si hay afectación?**

Si

No

**5. ¿Considera usted que se violenta algún principio o garantía del debido proceso ante la entrega anticipada de una medida de protección en los casos de violencia psicológica?**

Si

No

**Gracias por su colaboración**

**ANEXO Nro. 2**  
**ENTREVISTAS**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**Entrevista dirigida al Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Fiscal de Violencia de Género del Cantón Riobamba.**

**1. ¿Cree necesario que primero se realice una investigación para determinar la existencia del delito de violencia psicológica para emitir una medida de protección?**

---

---

---

**2. ¿Considera usted que se violenta algún principio o garantía del debido proceso ante la entrega anticipada de una medida de protección en los casos de violencia psicológica?**

---

---

---

**3. ¿En los casos de violencia psicológica considera necesario primero practicar el respectivo examen psicológico?**

---

---

---

**4. ¿Qué parámetros usted utiliza para otorgar una medida de protección a la supuesta víctima?**

---

---

---

**5. ¿Después de emitir una medida de protección considera usted, es legal pese a no haberse justificado la afectación psicológica?**

---

---

---

**Gracias por su colaboración.**